



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicado: 687804089001-2022-00015-00
Proponente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATA – SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATA, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ALEXIS JAIMEZ BAEZ y REYNEL BLANCO BLANCO.

ANTECEDENTES

1. La demandante Fundación de la Mujer Colombia, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALEXIS JAIMEZ BAEZ y REYNEL BLANCO BLANCO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, el 19 de abril de 2022, conforme se en mensaje de datos unido con el escrito de la demanda y que reposa en el expediente digital¹.
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, con auto del 22 de junio de 2022², ordeno la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá, señalando que el lugar de notificaciones registrado en la demanda corresponde a dicha municipalidad.
3. Recibida la demanda, en el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Suratá, el 23 de junio de 2022³, se profirió auto del 6 de julio de 2022⁴, declaro la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la causa, ya que el actor opto por atribuirla por el lugar de cumplimiento de la obligación y, propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para dirimir la controversia

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto negativo de competencia que aquí se estudia y, planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá⁵, se fundamentó en lo siguiente:

¹ Archivo 001, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

² Archivo 002, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

³ Archivo 004, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

⁴ Archivo 005, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

⁵ Archivo 005, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

“(...) se tiene, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), mediante auto fechado 22 de junio de 2022 –folio 1, archivo pdf No. 002, Cdn. No. 1 del expediente virtual–, rechazó su conocimiento, al considerar que presuntamente no es competente por factor territorial, pese a tenerse que la parte ejecutante eligió presentar su demanda en dicha municipalidad, lo cual es perfectamente procedente, por cuanto se evidencia en el expediente, que el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de pretensión de cobro, es dicha municipalidad de Rionegro (Santander).

Como sustento de la anteriormente afirmado, estima pertinente el presente despacho citar lo que el legislador previó para el efecto, en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

(...)

Y es que se evidencia en el texto literal del cartular allegado para el cobro “Pagaré a la orden No. 108170218317” – folio 35, archivo pdf No. 001, Cdn. No. 1 del expediente virtual–, que se pactó entre las partes negociales, referente al lugar de cumplimiento de la obligación

(...)

No obstante, lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander, procedió a rechazar la presente demanda argumentando que, al estar ubicado el domicilio de los demandados en el presente municipio de Suratá (Santander), es competencia de esta municipalidad asumir su conocimiento. Obviando que, en el fuero territorial, además del fuero general de atribución de competencia territorial, concurre el del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso que nos ocupa se estableció en el municipio de Rionegro, Santander, tal como ya se evidenció.

Precisado lo anterior, aunque sería del caso entrar al estudio de la procedencia de la orden de apremio, lo cierto es que este despacho no comparte el criterio expuesto por juzgado remitente, en atención a la concurrencia de fueros que, valga precisarse, la determina a prevención, la voluntad expresa de la parte demandante, quien, en el caso concreto, optó por establecerla en lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, el municipio de Rionegro(Santander) y por ende es el Juez Promiscuo de dicha municipalidad, a quien le corresponde conocer del presente asunto.”

CONSIDERACIONES

En observancia a las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos.

La norma en cita dispone: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, en el presente asunto, el problema jurídico para resolver el conflicto de competencia gira alrededor de determinar si corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, la competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía o, caso contrario, debe ser asumido su conocimiento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá.

Para resolver, debemos recordar que el estatuto procesal, en su artículo 28 numeral 1, dispone que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

La misma disposición en el numeral tercero, prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, como se observa, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero tratándose de procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En ese orden, la colisión de competencia se circunscribe el conflicto de competencia de una acción ejecutiva -pagaré- en el que las partes acordaron que debe la obligación de pago debía ser cumplida en el municipio de Rionegro⁶ - Santander, además que en la demanda se indica que los ejecutados tienen su domicilio en el mismo municipio. En otras palabras, la controversia se centra sobre la aplicación del fuero territorial establecido en el artículo 28 – 1 y 3 del C.G. del P.

Sobre el tema en particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC6873-2016 del 10 de octubre. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Criterio reiterado en AC019-2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. señalo:

“(...) la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Y es que, si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha

⁶ Página 35, archivo 001, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º abr. 2008, Rad. 2008-00011-00).

(...) De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...)”

En ese orden, del estudio de la demanda y los anexos de esta considera esta célula judicial, que, el ejecutante fue enfático en manifestar en el acápite de competencia de la demanda⁷, que, el conocimiento de esta se encontraba atribuida al Juez (1) del domicilio de los demandados, y (2) del lugar de cumplimiento de la obligación, que en ambos casos corresponde al municipio de Rionegro, y si bien puede ser cierta la aseveración del señor Juez Promiscuo Municipal de Rionegro en el sentido que la vereda EL FILO TURBAY corresponde al municipio de Surata, lo cierto es dicha apreciación no tiene soporte legal, pero adicional a ello y lo más importante es que le demandante optó también como factor subsidiario para fijar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior significa, es que por uno u otro factor, el deseo del demandante es atribuir la competencia en el JUZGADO PROMISCUO DE RIONEGRO.

Todo ello en aplicación del fuero concurrente por elección, por el que en algunos casos el juez competente o de conocimiento se determina a elección del actor o demandante quien tiene la opción de presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones, tal como queda establecido en la parte resolutive. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ALEXIS JAIMEZ BAEZ y REYNEL BLANCO BLANCO, es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO.

⁷ Página 6, archivo 001, C01CuadernoPrincipal, C01PrimeraInstancia, expediente digital

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO, para que conozca del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATA – SANTANDER.

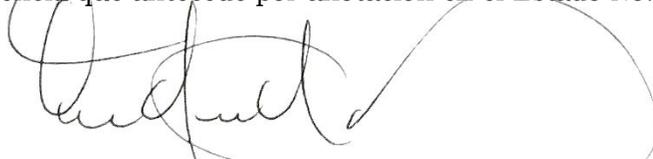
NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.**